I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

24430 *REAL DECRETO 1238/1988, de 21 de octubre, sobre determinación de la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a la situación de actividad del servicio militar durante el año 1989.*

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y en el artículo 211 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 79), a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. La cuantía de los efectivos a incorporar durante el año 1989 a las Fuerzas Armadas para efectuar el Servicio en filas será de 254.509 mozos.

2. Estos efectivos se cubrirán mediante la incorporación a los Ejércitos de 4.290 mozos del servicio para la formación de cuadros de mando y especialistas de las escalas de complemento y reserva naval (IMEC e IMERENA); de 9.732 voluntarios normales y de 240.487 mozos del servicio obligatorio.

Art. 2.° El Ministro de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, y en el artículo 212 de su Reglamento, efectuará la distribución de este contingente anual entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24431 *ORDEN de 11 de octubre de 1988 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP16 del Reglamento de Aparatos a Presión, relativa a Centrales Térmicas generadoras de energía eléctrica.*

La disposición final primera del Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, faculta a este Ministerio para establecer las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias que desarrollen las previsiones normativas de dicho Reglamento.

En consecuencia, previa consulta a los sectores interesados en Centrales Térmicas generadoras de energía eléctrica, se ha considerado oportuno elaborar una Instrucción Técnica Complementaria (ITC) que se ocupe de dichas instalaciones.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP16 relativa a Centrales Térmicas generadoras de energía eléctrica, que se incluye como anexo a la presente Orden.

Segundo.–Esta ITC será exigible a todos los proyectos que se reciban en la Administración competente, a partir de los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las Centrales Térmicas que estén en funcionamiento o en avanzado estado de proyecto, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Instrucción Técnica Complementaria, podrán acogerse a las siguientes disposiciones transitorias:

Primera.–Aquellas Centrales que no dispongan de los valores de diseño de alguno o cualquiera de los aparatos a presión, a los que se aplique la presente Instrucción Técnica Complementaria, utilizarán siempre, y a todos los efectos de cálculo, los valores de la presión máxima de servicio (P_{ms}) y temperatura máxima de servicio (T_{ms}), en lugar de la presión de diseño (P_d) y la temperatura de diseño (T_d), respectivamente.

Segunda.–Para la legalización a que hace mención en el capítulo IV, si no se dispone de los manuales, instrucciones, libros de registro, etc., ni incluso de las placas de identificación que cita el artículo 19 del Reglamento de Aparatos a Presión, el usuario en el plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ITC, procederá a realizar las pruebas e inspecciones necesarias, debidamente avaladas por una Entidad colaboradora y por la documentación acreditativa de las características principales de difinición del aparato, donde se indiquen la presión de prueba (P_p) a que se va a someter u otro cualquier tipo de inspección complementaria o sustitutiva. El alcance de estas inspecciones y pruebas será como el indicado en los apartados 22 y 23.3 de esta ITC para las periódicas. A continuación solicitará los libros y placas en el Organo Territorial competente de la Administración Pública, acompañando certificado acreditativo de que se han hecho las pruebas, extendido por alguna Entidad colaboradora.

En casos debidamente justificados, dicho Organo Territorial competente podrá ampliar el plazo anteriormente citado hasta cinco años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de octubre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

ANEXO

Instrucción técnica complementaria MIE-AP-16 del Reglamento de aparatos a presión relativa a Centrales Térmicas generadoras de energía eléctrica

INDICE

CAPÍTULO I. OBJETO, DEFINICIONES Y TERMINILOGÍA

1. Objeto.
2. Definiciones de ámbito general.

2. 1 Central Térmica.
2. 2 Sistema.
2. 3 Aparato.
2. 4 Aparato sometido a presión.
2. 5 Tubería.
2. 6 Caldera.
2. 7 Economizador.
2. 8 Sobrecalentador.
2. 9 Recalentador.
2.10 Superficie de calefacción.
2.11 Intercambiador de calor.
2.12 Diseño.
2.13 Ingeniería.
2.14 Fabricante.
2.15 Reparador.
2.16 Importador.
2.17 Instalador.
2.18 Usuario.
2.19 Entidad colaboradora (EC).
2.20 Inspector.

a) Inspector particular.
b) Inspector de la Administración.

2.21 Inspecciones y pruebas previas.
2.22 Inspecciones y pruebas periódicas.